

















Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 025 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 03/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-025-2021-00063-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHN WILLIAM MARQUEZ MONSALVE	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto que ordena requerir	ISR...	
2	05001-33-33-025-2021-00244-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA MARCELA TORRES RUIZ, CLAUDIA MARIA RUIZ, MARTA LUZ DURANGO ROJAS, NATALIA CATERINE ECHEVERRY ACEVEDO, DIEGO LEON DURANGO ROJAS, ROBERT PIERRE DURANGO ROJAS, HONORIO DE JESUS DURANGO MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	02/05/2024	Auto que resuelve	ISR...	
3	05001-33-33-025-2022-00230-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN GONZALO ARROYAVE GIRALDO	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto obedezcase y cumplase	ISR...	
4	05001-33-33-025-2023-00055-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DINA MARCELA BUILES RODRIGUEZ, JULIA PASTORA BUILES GIRALDO, GLORIA PATRICIA BUILES GIRALDO, MARIA ROSALBA BUILES GIRALDO, JENNY LUCIA BUILES GIRALDO, DORALBA DEL SOCORRO BUILES GIRALDO, GILBERTO DE JESUS BUILES GIRALDO, LUIS EDUARDO BUILES GIRALDO, LUIS FERNANDO BUILES GIRALDO,	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL , NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	02/05/2024	Auto que ordena requerir	ISR...	

			JAIMÉ ALEXANDER VALENCIA BUILES						
5	05001-33-33-025-2023-00063-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ELVIA GRAJALES GARCIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto que ordena requerir	ISR-Incorpora informe. Ordena requerir...	 
6	05001-33-33-025-2023-00079-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S-SAVIA SALUD EPS	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE GUARNE	ACCION CONTRACTUAL	02/05/2024	Auto Resuelve Excepciones	ISR-Niega excepción. Fija litigio. Incorpora pruebas. Niega pruebas. Corre traslado para alegar....	 
7	05001-33-33-025-2023-00175-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA MILENA ALVAREZ COBOS, HAWIN SEGUNDO GARCIA ALVAREZ, MARLENY ALVAREZ COBOS, MONICA ALVAREZ COBOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	02/05/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ISR-Cúmplase lo dispuesto por el Superior. Fija fecha audiencia pruebas....	 
8	05001-33-33-025-2023-00322-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	KOPPS COMMERCIAL S.A.S	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto que ordena requerir	ISR-Auto ordena requerir al apoderado de la entidad demandada....	 
9	05001-33-33-025-2024-00002-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA NOELIA CARMONA, HERNAN DARIO MONSALVE RESTREPO, CARLOS ANDRES GOMEZ TABARES	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM S.A., METRO DE MEDELLIN, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA	CONCILIACION	02/05/2024	Auto que aprueba	ISR-Aprueba conciliación...	 
10	05001-33-33-025-2024-00081-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DUBAN ANDRES YEPES RAIGOSA, HERNANDO DE JESUS URIBE ALVAREZ, DUVER MAURICIO MANCO ECHAVARRIA	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN - E.S.P.	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto Declara Falta de Jurisdicción	ISR-Declara falta jurisdicción - Propone conflicto - Ordena remitir Corte Constitucional...	 

11	05001-33-33-025-2024-00089-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Conexo	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento de Pago	ISR-...	
12	05001-33-33-025-2024-00094-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MANUEL SIDNEY RESTREPO YUSTI	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto Traslado	ISR-Corre traslado medida cautelar...	
12	05001-33-33-025-2024-00094-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MANUEL SIDNEY RESTREPO YUSTI	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto que admite la accion	ISR-Auto admite la demanda...	
13	05001-33-33-025-2024-00127-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BEATRIZ EUGENIA ESCALANTE ARBELAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto inadmitiendo la demanda	ISR-...	
14	05001-33-33-025-2024-00131-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto inadmitiendo la demanda	ISR-...	
15	05001-33-33-025-2024-00134-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	WILMER RAFEL PEREZ ROCHA	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto que declara impedimento	ISR-...	



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 404

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Manuel Sidney Restrepo Yusti
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00094 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la Universidad de Antioquia, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad - en contra de Manuel Sidney Restrepo Yusti, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al demandado Manuel Sidney Restrepo Yusti, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda, para lo cual se adjuntará copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y adelantar las demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, del Ministerio Público, y en general, a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o

constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Ana María Salazar Aguilar, portadora de la de la T.P. No. 225.023 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente, se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: notifica.judiciales@udea.edu.co; defensajuridica5@udea.edu.co; manuel.restrepo@udea.edu.co; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 405

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Manuel Sidney Restrepo Yusti
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00094 00
Asunto	Traslado solicitud de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie sobre la misma, mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra en los folios 13 al 20 del archivo denominado "001Demanda" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No 401

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00089 00
Asunto	Libra mandamiento

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante este Despacho, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionaria de los derechos reconocidos a Maria Cenia Acevedo Osorio y otros, presentó demanda de ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La parte demandante fundamenta su pretensión en el título ejecutivo derivado de las sentencias de primera instancia N° 07 proferida por este despacho el 16 de febrero de 2016 bajo el radicado 05001 33 33 025 2013 00440 y de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad -sentencia N° 116 del 21 de mayo de 2018-, a través de la cual se confirmó parcialmente la sentencia, determinando en el numeral segundo respecto del monto de los perjuicios morales lo siguiente:

*“A los señores MARÍA CENELIA ACEVEDO OSORIO Y JORGE ELEAZAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ en calidad de padres del soldado, la suma de **100 SMLMV** para cada uno de ellos.*

A los señores JUAN CAMILO JIMÉNEZ ACEVEDO, CRISTIAN ALEJANDRO JIMÉNEZ ACEVEDO Y YURLEY ANDREA JIMÉNEZ ACEVEDO en calidad de hermanos del joven JOHNY ALEXANDER; y a los señores MATILDE OSORIO OSORIO, JOSÉ ANÍBAL JIMÉNEZ MALDONADO Y MARÍA RITALINA

*MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ en calidad de abuelos del soldado, la suma de 50 SMLMV para cada uno de ellos*¹

Según constancia obrante a folio 60 del archivo denominado “02Demanda” la secretaria general del Tribunal Administrativo de Antioquia certificó que la sentencia que puso fin al proceso quedó debidamente ejecutoriada el día 25 de mayo de 2018; así mismo, obra a folio 61 ibidem, constancia de radicación de la cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el apoderado de la parte actora el 17 de julio de 2018.

Adicionalmente, fue aportado contrato de cesión de créditos visible a folios 88 al 95 del archivo denominado “02Demanda” suscrito entre el apoderado Néstor David Galeano Tamayo, quién actúa en nombre y representación de Jorge Eleazar Jiménez Martínez, María Cenia Acevedo Osorio quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Yurley Andrea Jiménez Acevedo, Juan Camilo Jiménez Acevedo, Cristian Alejandro Jiménez Acevedo, Matilde Osorio de Osorio, José Aníbal Jiménez Maldonado y María Ritalina Martínez de Jiménez, quienes para efectos del contrato obraron en calidad de cedentes y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato obró en calidad de cesionario, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2016, proferida por este despacho, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad, el 21 de mayo de 2018.

A través del oficio N° OFI18-117632 MDN-DSGDAL-GROLJC del 10 de diciembre de 2018 emitido por la directora (E) de asuntos legales del Ministerio de Defensa se comunica a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. sobre la aceptación condicionada de la cesión, previo cumplimiento de requisito; la cual fue refrendada sin condicionamiento por medio del oficio N° OFI19-46136 MDN-DSGDAL-GROLJC del 23 de mayo de 2019.

Se informó además que, por medio de anexo de Resolución correspondiente a la Sentencia Judicial SENCON-2018-6582, el Ejército Nacional procedió a dar cumplimiento parcial a la sentencia proferida el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad, en sentencia del 21 de mayo de 2018, debidamente ejecutoriada el 25 de mayo de 2018, disponiendo el pago de SETECIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIDÓS

¹ Sentencia segunda Instancia, folio 59 archivo denominado “02Demanda”.

CENTAVOS (\$714.908.913,22) M/Cte., a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., por los derechos económicos de los beneficiarios de la sentencia.

Sin embargo, se indica que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no canceló la totalidad de los valores correspondientes a los derechos económicos de los beneficiarios (capital e intereses) quedando un saldo pendiente resultante de la diferencia entre la fecha de liquidación de la resolución de pago y la fecha del ingreso del dinero a los bancos, toda vez que la entidad liquidó la resolución de pago a fecha 30 de junio de 2022 y el dinero ingresó a la entidad bancaria el 23 de agosto de 2022, por lo que solicita el pago del saldo pendiente de la obligación, equivalente a QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (15.967.675.33)

2. CONSIDERACIONES

Frente a los documentos que constituyen título ejecutivo, vale la pena traer a colación lo establecido al respecto en el artículo 297 del CPACA:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*. (negrilla fuera de texto)

Seguidamente se hace necesario determinar si frente a la ejecución promovida por Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se cumplen los presupuestos del artículo 422 del CGP, cuya aplicación deviene por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, la cual prescribe: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Se desprende de la disposición transcrita, que la estructuración del título ejecutivo exige como requisito una obligación clara, expresa y exigible; al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que *“la obligación debe entenderse expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título, es decir, que en el documento que la contiene debe estar declarada expresamente de forma nítida y sin que para tal efecto se deba acudir a*

interpretaciones o elucubraciones. La obligación es clara cuando aparece determinada en el título, de modo que resulta fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o una condición. En otras palabras, la exigibilidad se debe a que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”².

Ahora bien, se tiene que las sentencias de primera y segunda instancia que fueron aportadas como título ejecutivo, además del contrato de cesión sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en tales providencias a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, permiten establecer que se trata de una obligación clara y expresa, pues de dichos títulos se determina quienes ostentan las calidades de acreedor y deudor y, por último, se trata de una obligación exigible en tanto la decisión judicial se encuentra ejecutoriada, así mismo, el plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 del CPACA ya transcurrió; y no ha fenecido el término de 5 años que dispone el artículo 164 literal K del CPACA para interponer la demanda ejecutiva.

A las anteriores conclusiones se llega si se tiene en cuenta que los 10 meses a que alude el ya citado artículo 192 del CPACA corrieron entre el 26 de mayo de 2018 y el 26 de marzo de 2019, por ende, los 5 años del plazo para ejecutar el título ejecutivo vencían el 27 de marzo de 2024, no obstante, la demanda se radicó el 06 de marzo de 2024, por tanto, no operó la caducidad.

En conclusión, con toda la documentación aportada se cumplen las condiciones del título ejecutivo exigidas por el artículo 422 del CGP, es decir, el título presentado para ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, se pasará a examinar otras variables de índole procesal.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Jurisdicción y competencia

La jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que se trata de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, según lo

² C.E. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 11 de octubre de 2023. Radicación: 13001-33-33-000-2017-00040-01 (62114)

preceptuado en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, dispone que el factor preponderante en la determinación de la competencia en los procesos ejecutivos será el de conexidad, es decir, que conocerá de la ejecución aquel juzgado que hubiera conocido el respectivo proceso en primera instancia, regla que se ajusta con lo previsto en el artículo 298 de la normativa citada que exige al Juez o Magistrado ponente a librar mandamiento de pago según el factor conexidad, cuando hubieren vencido los plazos previstos en el artículo 192 del CPACA.

En este orden de ideas, este Despacho es competente para conocer de esta ejecución, dado que, la sentencia de primera instancia fue emitida por parte de este juzgado.

En suma, habida cuenta que la demanda instaurada por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia CxC, satisface los presupuestos formales de ley y una vez constatado el valor de la obligación y su existencia, este Despacho librará mandamiento de pago en la forma pedida y por los valores allí establecidos.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48 L. 2080/21) – dado que se trata de una entidad pública; y para el efecto, cumplida la carga de remisión previa a la demandada del memorial y anexos en copia digital como lo dispone el artículo 201 A y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, corresponde por secretaría la remisión del presente auto como acto de notificación personal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia CxC y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la siguiente cantidad de dinero:

- La suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (15.967.675.33)**, correspondientes al saldo pendiente resultante de la diferencia entre la fecha de liquidación de la resolución de pago (junio 30 de 2022) y la fecha del ingreso del dinero al banco (23 de agosto de 2022).

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Jorge Alberto García Calume, portador de la TP. 56.988 del C. S de la J, en los términos del poder allegado.

CUARTO: ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE3



**JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 373

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Demandante	Yenny Johanna Monsalve Carmona
Demandado	Empresas Públicas de Medellín –EPM
Radicado	05001 33 33 025 2024 00002 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la conciliación prejudicial celebrada el 21 de diciembre de 2023 entre Yenny Johanna Monsalve Carmona y otros, y Empresas Públicas de Medellín –EPM, ante la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2023, Yenny Johanna Monsalve Carmona y otros, presentaron solicitud de conciliación prejudicial en contra de Empresas Públicas de Medellín –EPM y la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda – METRO DE MEDELLÍN, con fundamento en el accidente de tránsito sufrido el 3 de junio de 2023 por la señora Yenny Monsalve, cuando se desplazaba en su motocicleta de placas IUM86B, por la Av. Regional, a la altura de la Estación Poblado del Metro, en sentido sur- norte, y se encontró con un cable de energía (de propiedad de EPM) que *“colgaba desde el puente peatonal del Metro, el cual se enrolló en la moto y el cuerpo de la convocante”*, ocasionándole un caída que le generó afectaciones en su salud y otros perjuicios de índole material.

El Comité de Conciliación de Empresas Públicas de Medellín –EPM- consideró que, de conformidad con el acervo probatorio disponible que daba cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos, era procedente presentar fórmula de acuerdo, en los siguientes términos:

Para	Perjuicio a reconocer	Valor a ofrecer
Yenny Johanna Monsalve Carmona	Perjuicio moral por lesión	7 SMLMV ^[1]
Yenny Johanna Monsalve Carmona	Daño a la salud (Exclusivo para la víctima directa)	7 SMLMV ^[2]
Ana Noelia Carmona	Perjuicio moral por lesión de la Sra. Yenny Monsalve, recibido en su condición de progenitora	7 SMLMV ^[3]
Hernán Darío Monsalve Restrepo	Perjuicio moral por lesión de la Sra. Yenny Monsalve, recibido en su condición de progenitor	7 SMLMV ^[4]
Carlos Andrés Gómez Tabares	Perjuicio moral por lesión de la Sra. Yenny Monsalve, recibido en su condición de compañero permanente	7 SMLMV ^[5]
Yenny Johanna Monsalve Carmona	Lucro cesante por incapacidad de 35 días posterior al accidente	\$2.100.000
Yenny Johanna Monsalve Carmona	Daño emergente: Por daño en moto y casco	\$1.700.000

El pago de las sumas objeto del acuerdo conciliatorio se realizaría por parte de EPM, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aprobación judicial, es decir, previo el respectivo control de legalidad, y a la presentación de la cuenta de cobro por la parte convocante.

La parte convocante aceptó la fórmula propuesta por EPM y, adicionalmente, manifestó que desistía de sus pretensiones frente a la empresa METRO DE MEDELLÍN.

Mediante acta del 21 de diciembre de 2023, el Procurador 116 Judicial II para Asuntos Administrativo, admitió la solicitud de desistimiento frente al Metro de Medellín y avaló el acuerdo alcanzado entre Yenny Johanna Monsalve Carmona y otros y, Empresas Públicas de Medellín –EPM- al considerar que:

“(…) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; tales como: poderes, registros civiles, declaración juramentada, certificación laboral, dictamen pericial, valoración de daños, parámetro del Comité de Conciliación de EPM, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público dado que se sustenta en un dictamen pericial que contiene argumentos de orden científico y técnico, que permiten soportar sobre elementos objetivos, el monto de la reparación económica propuesta por el Comité de Conciliación de EPM a favor de los convocantes.”¹

El delegado del Ministerio Público remitió el acuerdo suscrito entre las partes para efectos de control de legalidad, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, según acta de reparto del 11 de enero de 2024².

Mediante Auto Interlocutorio N° 094 del 1 de febrero de 2024³, se avocó conocimiento de la presente conciliación prejudicial y, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se ordenó informar a la Contraloría General de la República sobre el conocimiento del trámite para que, dentro del término de 30 días siguientes a su notificación, rindiera concepto acerca de si el acuerdo afectaba o no el patrimonio público. Adicionalmente, se advirtió que, la decisión de aprobación o improbación judicial sería adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término concedido a la Contraloría para conceptuar.

De acuerdo con el comunicado de Prensa No. 9 del 6 y 7 de marzo de 2024⁴, mediante Sentencia C-071 de 2024, con ponencia del magistrado Juan Carlos Cortés González, la Corte Constitucional declaró inexecutable la facultad de la Contraloría General de la República, de emitir concepto en el trámite de aprobación judicial de la conciliación en

¹ 06ActaAcuerdoConciliatorioTotal

² 02ActaReparto

³ 09AvocaConocimientoConciliacionPrejudicial

⁴ Ver: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Com%2009%20de%202024%20Revisado.pdf>

materia de lo contencioso administrativo, contenida en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022; sin embargo, al momento de avocarse conocimiento de la presente conciliación prejudicial, dicha facultad se encontraba vigente, razón por la cual se le comunicó a la Contraloría General de la República, el 14 de febrero de 2024 y, una vez transcurrido el término de treinta (30) días otorgado, esta no conceptuó sobre el particular.

En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse de fondo, sobre la legalidad de la presente conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES

1. De la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo

Las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, han definido como requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, en asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Posteriormente, se expidió la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se adoptó el Estatuto de Conciliación y se derogaron expresamente las leyes anteriores que establecían los requisitos referidos.

Si bien el estatuto no contiene un artículo que enumere expresamente los requisitos que deben cumplirse para aprobar un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, de sus disposiciones se derivan una serie de exigencias legales, que coinciden sustancialmente con aquellos determinados previamente.

En efecto, el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022, define la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, como un “mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, **por conducto de apoderado**, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la

solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa”.

El artículo 89 *ibídem*, establece que, en esta materia serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley y, el artículo 90, define aquellos asuntos que no pueden ser objeto de conciliación:

Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya **caducado la acción**.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que para la validez del acuerdo conciliatorio en materia contenciosa administrativa se requiere que: **i)** las partes actúen por intermedio de apoderado judicial debidamente facultado para ello; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control procedente para reclamar judicialmente las pretensiones conciliadas; **iii)** que el conflicto sea un asunto susceptible de conciliación y, por tanto, no se encuentre dentro de aquellos enlistados como “no conciliables” en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, y; **iv)** que el acuerdo suscrito entre las partes respete los principios de la conciliación, consignados en el artículo 91 *ibídem*⁵, tales como la salvaguarda y protección del patrimonio público y del

⁵ Ley 2220 de 2022. “**Artículo 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la **protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general**, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.
2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias **no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles**, partiendo de la garantía de los derechos.
3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación, en materia contenciosa administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias **no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.**

interés general; la protección de los derechos ciertos e indiscutibles y; la protección reforzada de la legalidad, de modo que, con este no se cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero o, se lesione el patrimonio público.

2. Análisis de los presupuestos de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes

A continuación, se analizará si en el caso concreto, se satisfacen los presupuestos de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre Yenny Johanna Monsalve Carmona y otros y, Empresas Públicas de Medellín –EPM.

2.1. Que las partes actúen por conducto de apoderado judicial facultado para conciliar

La solicitud de conciliación fue presentada por Yenny Johanna Monsalve Carmona (víctima directa), Ana Noelia Carmona (madre), Hernán Darío Monsalve Restrepo (padre) y, Carlos Andrés Gómez Tabares (compañero permanente), por conducto del abogado Luis Alfonso Marín Morales.

Inicialmente, solo se aportó poder respecto de las víctimas indirectas, razón por la cual mediante Auto No. 286 del 18 de octubre de 2023, la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, inadmitió la solicitud y requirió al convocante para que, entre otros aspectos, aportara el *“poder otorgado por la víctima directa del accidente y principal convocante, conforme a los parámetros legales establecidos para tal fin y con la indicación de las sociedades a convocar, el medio de control a invocar y la facultad para conciliar.”*⁶

La parte convocante subsanó su solicitud, y aportó poder (con presentación personal) otorgado por la señora Yenny Johanna Monsalve Carmona, al abogado Luis Alfonso Marín Morales, en el que se le faculta expresamente para conciliar las pretensiones de reparación directa formuladas en contra del Metro de Medellín y Empresas Públicas de Medellín⁷.

Parágrafo 1. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo”. (Negrillas fuera de texto).

⁶ 08ExpedienteConculiación (Carpeta) – 7AutoInadmisorio

⁷ 08ExpedienteConculiación (Carpeta) – 7.1Subsanación

Por su parte, la entidad convocada, Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda – Metro de Medellín – actuó en la diligencia de conciliación, por intermedio del abogado Alejandro Morales Vélez, según poder especial otorgado por la Secretaría General, con facultades expresas para conciliar, en los términos señalados por el Comité de Conciliación⁸ de la empresa.

La entidad convocada, Empresas Públicas de Medellín – EPM – a su vez, actuó por conducto de las abogadas Jeny Elisa Mejía Cuartas y Noralba Soto Giraldo, según los poderes otorgados por el Gerente General de la entidad⁹, bajo el marco y de acuerdo con los parámetros previamente definidos por el Comité de Conciliación¹⁰.

Una vez analizado el poder aportado por las víctimas indirectas, se observa que, en este no se especifican la totalidad de entidades convocadas; sin embargo, ello no es suficiente para predicar la carencia total de poder o falta absoluta de representación judicial, que impidiera que el abogado Luis Alfonso Marín Morales, representara debidamente los intereses de sus prohijados; máxime cuando las entidades convocadas no se opusieron a dicha circunstancia y, por el contrario, reconocieron a estos como beneficiarios del acuerdo aceptado por el apoderado.

El artículo 74 del CGP, no contempla como requisito para la validez de los poderes especiales el que se identifique plenamente a todos y cada uno de los posibles demandados si no que basta con que **el asunto esté determinado y claramente identificado**, de modo tal que se pueda tener certeza sobre el objeto del mandato; además, el inciso 2 del artículo 77 del CGP, establece que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante, es decir, que es al apoderado a quien le corresponde determinar los alcances de las pretensiones, los hechos, las pruebas y los sujetos procesales a demandar.

De acuerdo con lo anterior y, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho entiende por satisfecho el requisito de actuar por conducto de apoderado judicial facultado para conciliar, en tanto lo contrario implicaría un exceso ritual manifiesto que afectaría de manera desproporcionada, la voluntad real de las partes de resolver su conflicto mediante un acuerdo conciliatorio.

2.2 Que no haya operado la caducidad del medio de control

⁸ 08ExpedienteConciliación (Carpeta) – 11PoderMetro

⁹ 08ExpedienteConciliación (Carpeta) – 13PoderEPM y 17PoderNuevaApoderada.

¹⁰ 08ExpedienteConciliación (Carpeta) – 15SegundoParámetroEPM

El término para formular pretensiones en el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 establece que, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de caducidad, hasta que se suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias respectivas o máximo hasta que se venza el término de tres (3) meses.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que: i) el accidente de tránsito que provocó los daños que dieron lugar a las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación, ocurrió el 3 de junio de 2023¹¹; ii) la solicitud de conciliación se radicó el 13 de octubre de 2023¹²; iii) el 22 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la primera audiencia¹³, que fue suspendida para realizar una valoración física de la convocante, previo a la presentación de fórmula de acuerdo y; iv) el 15 de diciembre de 2023 se reanudó la diligencia que terminó con acuerdo conciliatorio entre las partes¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la solicitud de conciliación se presentó antes de que venciera el término de dos años, contados a partir del 3 de junio de 2023, fecha en que se presentó la acción u omisión causante del daño, cuya reparación se pretende.

3.3 Que el conflicto sea un asunto susceptible de conciliación

En el presente asunto se pretende la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los solicitantes, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 3 de junio de 2023 por la señora Yenny Johanna Monsalve Carmona, al enredarse su motocicleta con un cable de energía de propiedad de EPM¹⁵, que colgaba irregularmente desde el puente peatonal de la Estación Poblado del Metro.

¹¹ 08ExpedienteConciliación (Carpeta) – 6AnexosSolicitud, p. 2-4 y 7-11.

¹² 08ExpedienteConciliación (Carpeta) – 6.8ConstanciadeRadicación

¹³ 08ExpedienteConciliación (Carpeta) – 14ActaAudienciaConciliación

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ 08ExpedienteConciliación (Carpeta) – 06AnexosSolicitud, p. 18-20.

Para el Despacho es claro que, el asunto materia de acuerdo entre las partes, es un asunto susceptible de conciliación, en tanto: i) se trata de un conflicto que sería del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, al pretenderse la declaratoria de responsabilidad extracontractual de una entidad estatal y la consecuente reparación de perjuicios ocasionados a unos particulares; ii) los derechos en discusión no son ciertos e indiscutibles; iii) se trata de pretensiones de carácter particular y contenido netamente económico, disponibles por las partes y; iv) no se enmarca dentro de ninguno de los asuntos no conciliables definidos en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022.

4.4 Que el acuerdo respete los principios que rigen la conciliación en materia de lo contencioso administrativo

De conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, al momento de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez tiene el deber de verificar que este se encuentre conforme con los principios de salvaguarda y protección del patrimonio público y del interés general; que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y, que se garantice la protección reforzada de la legalidad, es decir, que con la conciliación no se cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero o se lesione el patrimonio público.

Como ya se advirtió, el acuerdo conciliatorio tiene por objeto reconocer la responsabilidad extracontractual de Empresas Públicas de Medellín, en los daños sufridos por los solicitantes como consecuencia de un accidente de tránsito provocado por un cable de energía de propiedad de la empresa pública y, la consecuente reparación de los perjuicios materiales e inmateriales generados con este.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con lo anterior, para determinar la responsabilidad del Estado es necesario acreditar, los siguientes elementos: i) la existencia de un daño sufrido por la víctima; ii) la imputación o atribución fáctica de aquel a la entidad demandada y; iii) el carácter antijurídico del daño, que no se deriva necesariamente de la ilicitud de la conducta, sino del hecho de que la persona no se encuentre en la obligación soportarlo.

El Consejo de Estado, ha precisado que, el artículo 90 constitucional, no privilegia algún régimen de responsabilidad específico sobre otro, sino que corresponde al juez, en cada caso concreto, definir el título de imputación aplicable, atendiendo a las particularidades fácticas y jurídicas del mismo¹⁶.

En el caso de los daños ocasionados, en el marco del ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción o el uso de redes de energía eléctrica, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha aplicado, por regla general, un régimen de responsabilidad objetiva, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, en atención a la potencialidad dañosa que representa la generación, transmisión, distribución y destinación final de energía eléctrica, respecto de los objetos y seres vivos que entran en contacto con ella, quienes correlativamente poseen una capacidad limitada de soportar sus efectos, lo cual puede derivar en la destrucción de bienes, en lesiones, o incluso, en la muerte de una persona¹⁷; por ello, con independencia de que la administración haya ajustado su actuación al orden jurídico, el daño le será imputable, si se demuestra que es consecuencia directa del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica¹⁸.

Lo anterior, no impide que la responsabilidad pueda ser analizada desde un régimen subjetivo si se acredita que el daño se produjo como consecuencia **de una falla en el servicio** por parte de la entidad propietaria, guarda o administradora de la red eléctrica o de cualquier otra que, con el cumplimiento debido de sus funciones hubiera podido contribuir eficazmente a la evitación del mismo.

La actividad de conducción de energía eléctrica se encuentra sometida a normas técnicas que facilitan la prevención de daños antijurídicos y su incumplimiento puede configurar una falla en servicio, por ejemplo, cuando se sitúan redes a una distancia menor a la permitida, cuando no se les realiza el mantenimiento debido, no se atienden las reparaciones requeridas o cuando no se garantizan las medidas de seguridad correspondientes cuando estas se encuentran en lugares abiertos¹⁹.

En ese contexto, es claro que los daños producidos con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica pueden ser imputables a título

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de abril de 2012. C.P. Hernán Andrade Rincón exp. 21515.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 9 de agosto de 2023. C.P. Adriana María Marín, exp. 56888.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 15 de marzo de 2018. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 43896.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 14 de julio de 2017. C.P. Jorge Orlando Santofimio Gamboa, exp. 36967.

de riesgo excepcional o falla del servicio, salvo que se acredite la ocurrencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, que rompa con el nexo de imputación.

En el caso concreto, se encuentra acreditado el daño sufrido por la señora Yenny Johanna Monsalve Carmona como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 3 de junio de 2023 cuando se desplazaba en su motocicleta de placas IUM86B, por la avenida regional, sentido sur – norte, a la altura de la estación Poblado del Metro y, se enredó con un cable de energía eléctrica de propiedad EPM, que colgaba irregularmente desde el puente peatonal²⁰, provocándole una serie de afectaciones físicas representadas en un 5% de pérdida de capacidad laboral²¹.

Así mismo, se pudo constatar que pese a que la empresa Metro de Medellín reportó el incidente presentado con el cable de energía desde el 2 de junio de 2023 (día anterior al accidente de tránsito sufrido por la solicitante), la Empresa de Servicios Públicos de Medellín -EPM, como responsable de la actividad de conducción de energía eléctrica y propietaria de las redes y los cables ubicados en el sector, no adoptó oportunamente las medidas pertinentes para su retiro, reacomodación o reparación, de modo que se pudieran evitar los daños que finalmente se ocasionaron. Por el contrario, está acreditado que el caso vino a ser atendido con posterioridad a la ocurrencia del accidente²².

En ese sentido, es claro que, en el expediente obran elementos suficientes que prueban la existencia del daño y la imputación fáctica y jurídica del mismo a la Empresa de Servicios Públicos de Medellín –EPM, por la omisión en el cumplimiento de sus funciones, lo cual constituye una falla en el servicio; sin que, de otra parte, se pueda vislumbrar la configuración de alguna causa extraña que pudiera romper con el nexo de imputación.

En cuanto a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, el Despacho observa que, estos cuentan con el correspondiente sustento probatorio y, que su monto se negoció libremente por las partes, teniendo como parámetro o referente los topes fijados por el Consejo de Estado, para la reparación en sede judicial de los perjuicios derivados de lesiones físicas, que involucran víctimas directas e indirectas, en el primer grado o nivel de cercanía.

²⁰ 08ExpedienteConculiación (Carpeta) – 06AnexosSolicitud

²¹ 08ExpedienteConculiación (Carpeta) – 04DictamenPericialConvocante, p 1-6

²² 08ExpedienteConculiación (Carpeta) – 06AnexosSolicitud, p 19-20

En efecto, respecto a la reparación de los perjuicios materiales por daño emergente, se advierte que, este se estimó en \$1.7000.000, con base en la revisión técnica que se realizara de la motocicleta en el Departamento Transportes y Talleres del Metro de Medellín²³.

El lucro cesante, se liquidó en \$2.100.000, teniendo en cuenta la incapacidad médica por 35 días certificada en el dictamen pericial practicado²⁴ y el salario equivalente a \$1.800.000²⁵, que devengaba la señora Yenny Johanna Monsalve Carmona, al momento de ocurrencia de los hechos.

En lo que tiene que ver con la indemnización de los perjuicios morales, se aportaron el registro civil de nacimiento y la declaración extrajuicio²⁶ que dan cuenta de la relación en el primer grado o nivel de cercanía de Yenny Johanna Monsalve Carmona con Ana Noelia Carmona (Madre), Hernán Darío Monsalve Restrepo (padre) y, Carlos Andrés Gómez Tabares (compañero permanente).

Teniendo en cuenta que a la víctima directa se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 5%, en el acuerdo conciliatorio se estableció para cada uno de los reclamantes un monto indemnizatorio de 7 SMLMV por concepto de perjuicios morales, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²⁷, quien para la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 1% e inferior al 10%, estableció un tope máximo de 10 SMLMV, para la víctima directa y los parientes que se encuentran dentro del primer grado o nivel de cercanía (padres, hijos, cónyuge o compañero permanente).

Por concepto de daño a la salud, se estableció una indemnización exclusiva para la víctima directa por un monto equivalente a 7SMLMV, lo que igualmente es respetuoso de los topes unificados por el Consejo de Estado, en los eventos de lesiones físicas, cuando la pérdida de capacidad laboral es igual o superior al 1% e inferior al 10%²⁸.

²³ 08ExpedienteConculiación (Carpeta) – 03CuantificaciónDañosMaterialesMoto, p. 17

²⁴ 08ExpedienteConculiación (Carpeta) – 04DictamenPericialConvocante, p 7

²⁵ 08ExpedienteConculiación (Carpeta) – 6.4CertificadoLaboral

²⁶ 08ExpedienteConculiación (Carpeta) –6.5DeclaraciónExistenciaUMarital y 6.6RegistrosCiviles

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 agosto de 2014. C.P Olga Mélida Valle de De La Hoz. exp 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 agosto de 2014. C.P Stella Conto Diaz del Castillo, exp 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

Finalmente, se observa que, en el referido acuerdo, se estableció claramente la forma y tiempo de pago al disponer que *“El pago de las sumas objeto del acuerdo conciliatorio se realizaría por parte de EPM, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aprobación judicial, es decir, previo el respectivo control de legalidad, y a la presentación de la cuenta de cobro por la parte convocante.”*²⁹

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian que, el acuerdo alcanzado entre las partes, no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público; por el contrario, se observa que, se pagará un valor relativamente inferior al que eventualmente podría resultar en caso de una condena, pero sin sacrificar los derechos de los solicitantes, quienes tendrán una reparación razonable, justa y pronta, sin necesidad de agotar un proceso judicial que podría tardar varios años.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, el juzgado le dará aprobación al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, al considerar que este cumple con todas las exigencias legales; en efecto: contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; el medio de control de reparación directa que procedería para su reclamación en sede judicial no ha caducado, se trata de derechos de contenido económico disponibles por las partes y, con el mismo no se afecta el patrimonio público o el interés general, ni tampoco se causa un agravio injustificado para los derechos de los solicitantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron por conducto de sus apoderados, la señora Yenny Johanna Monsalve Carmona, la señora Ana Noelia Carmona, el señor Hernán Darío Monsalve Restrepo y el señor Carlos Andrés Gómez Tabares con Empresas Públicas de Medellín –EPM-. En consecuencia, acoger en su integridad la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 21 de diciembre de 2023, con radicado No. E- 2023-651746, suscrita ante la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²⁹ 08ExpedienteConculiación (Carpeta) – 14ActaAudienciaConculiación, p. 6

Segundo. OTORGAR a Empresas Públicas de Medellín –EPM-, conforme al acuerdo al que llegaron las partes, el término de 30 días para cancelar el valor total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. DECLARAR que el acuerdo conciliatorio total y, esta providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestan mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 336

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Hawin Segundo García Álvarez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00175 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Fija audiencia de pruebas

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 18 de marzo de 2024¹ revocara la decisión tomada en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de marzo de la presente anualidad en cuanto negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante frente al señor Juan Carlos Bermúdez Robles, cúmplase lo dispuesto por el Superior y se ordena fijar como fecha para escuchar su declaración el día **3 de septiembre de 2024 a las 2:00 p.m.** de manera virtual.

La parte demandante deberá garantizar la comparecencia del señor Bermúdez Robles. En el evento de necesitar citación, deberá manifestarlo al Juzgado por escrito, con quince días de antelación a la realización de la diligencia.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

NOTIFÍQUESE²

JUAN SEBASTIAN SOLARTE ALVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Auto denominado "09AutoResuelveApelacionRevoca02520230017501" que hace parte de la carpeta llamada "45SegundaInstanciaApelacionAuto".

²dav_7236@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; julian.rocham@fiscalia.gov.co



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 387

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Duban Andrés Yepes Raigosa y otros
Demandado	Empresas Varias de Medellín - E.S.P y otros
Radicado	05001 33 33 025 2024 00081 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Propone Conflicto / Ordena remitir Corte Constitucional

Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento de la demanda, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – de carácter laboral - por Duban Andrés Yepes Raigosa y otros, en contra de Empresas Varias de Medellín - E.S.P.

ANTECEDENTES

Los señores Duban Andrés Yépes Raigosa, Hernando de Jesús Uribe Álvarez y Duver Mauricio Manco Echavarría, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda ordinaria laboral en contra de Empresas Varias de Medellín E.S.P. – EMVARIAS, con la finalidad de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada al pago de todas las prestaciones y demás acreencias derivadas de la misma.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante: i) auto del 4 de septiembre de 2014 admitió la demanda¹; ii) auto del 5 de septiembre de 2014, admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada frente a las aseguradoras Confianza S.A, Liberty Seguros S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda y Seguros del Estado S.A² y; iii) auto del 27 de octubre de 2022 ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con Multiservicios y Consultoría S.A.S, Asociación Medellín – Asomedellín “En Liquidación”, Corporación Recuperación

¹ 01ExpedienteDigitalParte1, p. 90-91

² Ibídem, p. 629 y ss

Paz “En Liquidación”, Corporación para la Proyección y Desarrollo Comunitario – CORPRODEC y, de Poliservicios S.A.S³.

Posteriormente, en audiencia pública celebrada el 16 de enero de 2024⁴, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Medellín (reparto), por considerar que, de conformidad con la regla establecida por la Corte Constitucional en el Auto 1377 de 2023, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos *“para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con una entidad pública”*.

Mediante acta de reparto del 13 de marzo de 2024, el proceso fue asignado a esta agencia judicial; sin embargo, previo a su sustanciación el Despacho se pronunciará sobre lo relativo a la competencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 104 del CPACA, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los asuntos *“(…) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* y, el numeral 4 del artículo 105 ibídem, excluye de su conocimiento *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Con el fin de armonizar su jurisprudencia acerca de la jurisdicción o autoridad judicial competente para conocer de los procesos en los cuales se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral entre una entidad pública y un particular, la Corte Constitucional, ha establecido tres reglas de decisión, dependiendo de si la relación

³ 12AutoOrdenaIntegrarLiticonsortesRequiere

⁴ 32AudienciaSaneamientoDeclaraFaltaCompetencia

laboral se ha configurado o “encubierto” i) a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con la entidad estatal; ii) mediante la celebración de contratos de trabajo con empresas de servicios temporales que envían a sus empleados en misión a la entidad pública o; iii) a partir de ambas modalidades contractuales.

En Auto 1377 de 2023⁵, la Corte Constitucional estableció que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos “para determinar la existencia de una relación laboral, **presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado**”, por cuanto en estos procesos: i) se cuestiona la legalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por entidades públicas (contratos estatales) cuya revisión, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así como al inciso primero y al numeral 2 del artículo 104 del CPACA, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; ii) se controvierte la validez de actos administrativos, por medio de los cuales la entidad negó la existencia de una relación laboral y la solicitud de pago de prestaciones y acreencias laborales, lo cual implica “un juicio sobre la actuación de la entidad pública” y; iii) es el juez de lo contencioso administrativo, quien puede determinar, de conformidad con al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, si la labor contratada con el tercero hace parte de una función que no podía realizar el personal de planta de la entidad o requería de conocimientos especializados.

Por otra parte, en Auto 2579 de 2023⁶, la Corte Constitucional precisó que, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer los procesos en que un empleado en misión reclama (i) el reconocimiento de una relación laboral con la empresa usuaria, cuando esta es una entidad pública cuya regla general de vinculación es la de trabajador oficial, y, producto de lo anterior, (ii) el pago de acreencias laborales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 105 del CPACA y el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS.

⁵ Corte Constitucional, A-1377 de 2023. MP Paola Andrea Meneses Mosquera. Reiterativo de la tesis planteada en los Autos 492 y 1170 de 2021

⁶ Corte Constitucional, A-2579 de 2023. MP Antonio José Lizarazo Ocampo. Reiterativo de los autos 1159 de 2021 y 252 de 2022

En efecto, en dicha oportunidad para resolver un conflicto similar al que ahora se suscita, la Corte señaló que:

La **jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente** para conocer el caso que suscita el presente conflicto (...) por cuanto los demandantes (i) aseguran que fueron vinculados a través de **sucesivos contratos de trabajo suscritos con EMVARIAS y un sinnúmero de uniones temporales**; (ii) afirman haber prestado sus servicios a **EMVARIAS como beneficiaria final de los mismos**. Asimismo, la parte actora (ii) pretende el reconocimiento de una relación laboral con la demandada, presuntamente encubierta en los referidos contratos, junto con el consecuente reconocimiento de acreencias laborales. Y, finalmente, (iii) de los elementos de prueba que obran en el expediente se desprende que los accionantes vienen desarrollando **funciones de recolección de los residuos sólidos, razón por la cual, prima facie, tuvieron la calidad de trabajadores oficiales**. Lo anterior en vista de que, en EMVARIAS entre los servidores catalogados como trabajadores oficiales tiene a los profesionales, técnicos, auxiliares, encargados de aseo, conductores, recolectores y peones de Aseo, salvo en los cargos de dirección y manejo a los que hace referencia el artículo 5 de la Ley 909 de 2004. (Énfasis del Despacho)

De manera más reciente, en Auto 147 de 2024⁷, la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia, en el que la demandante pretendía el reconocimiento de una relación laboral con la ESU, entre el 10 de enero de 2008 y el 15 de febrero de 2017, advirtiendo que, entre el 10 de enero de 2008 y el 1 de mayo de 2011, la vinculación se desarrolló a través de contratos de prestación de servicios y, entre el 1 de mayo de 2011 al 15 de febrero de 2017, fue empleada como trabajadora en misión, mediante contratos laborales celebrados con empresas de servicios temporales.

La Corte llama la atención sobre las diferentes formas de vinculación que se presentaron en el caso concreto, en atención a que, el estudio de los contratos de prestación de servicios celebrados por entidades públicas para encubrir relaciones laborales corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras que la

⁷ Corte Constitucional. A-147 de 2024. M.P Juan Carlos Cortés González

contratación como trabajadora en misión enviada por una empresa temporal a una entidad pública, se ajusta a la regulación de los artículos 2.1 del CPTSS y 105.4 del CPACA y, en consecuencia, es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; adicionalmente, aclaró que, en caso de acumulación de pretensiones de competencia de diversas jurisdicciones, su conocimiento debe asignarse al juez de la pretensión principal, que en el caso concreto era el juez de lo contencioso administrativo. En palabras del Alto Tribunal:

“Con fundamento en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que, presuntamente, fue encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, sin perjuicio de que se acumulen pretensiones relacionadas a contratos de trabajo con empresas de servicios temporales”⁸.

En ese sentido, es claro que cuando la pretendida declaratoria de la existencia de una relación laboral, se “encubre” a través de contratos de prestación de servicios celebrados directamente con entidades públicas, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras que, cuando se trata de trabajadores enviados en misión a una entidad pública a través de la celebración de contratos laborales con empresas de servicios temporales, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral; en caso de acumulación de pretensiones, por presentarse ambos tipos de vinculación, la competencia corresponde al juez de la pretensión principal, esto es, al juez contencioso administrativo.

CASO CONCRETO

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín fundamentó su falta de competencia en la aplicación de la regla de decisión contenida en el Auto 1377 de 2023, sin embargo, se considera que aquella no es aplicable al caso concreto porque la pretendida relación laboral en esta oportunidad **no se dio a través de contratos de prestación de servicios celebrados entre los demandantes y EMVARIAS** sino, y exclusivamente,

⁸ *Ibidem*.

a través de contratos de trabajos celebrados con empresas de servicios temporales, quienes los enviaron en misión a desarrollar sus funciones en favor o beneficio de la entidad pública.

En efecto, en la demanda se indica que, el señor Duver Mauricio Manco Echavarría comenzó a laborar desde el mes de julio de 2009 al servicio de EMVARIAS, quien lo vinculó a través de las siguientes empresas de servicios temporales, que fungieron como intermediadoras laborales: (i) Multiservicios y Consultoría S.A.S — desde julio de 2009 hasta agosto de 2010 y; (ii) Corporación para la Proyección y Desarrollo Comunitario – CORPRODEC, desde el 12 de octubre de 2011, en adelante.

Frente al señor Hernando de Jesús Uribe Álvarez, se expresó que este se vinculó a las actividades de recolección de basuras de EMVARIAS, por conducto de: i) La Asociación Medellín – AsoMedellín, entre marzo de 2002 y julio de 2013 y; ii) de la Corporación Recuperación Paz, desde agosto de 2013, en adelante.

En lo que respecta a la situación del señor Duban Andrés Yépes Raigosa, se informó que este se vinculó a los servicios de EMVARIAS, por conducto de: i) Asociación Medellín – AsoMedellín, entre agosto de 2007 y julio de 2013 y; ii) de Poliservicios S.A.S, a partir de agosto del 2013, en adelante⁹.

Adicionalmente, se afirmó que, en todos los contratos hay una declaración manifiesta de que los servicios prestados por los demandantes serían por duración de obra o labor o, algunos, a término definido inferior a un año, “tratando con ello de disfrazar un contrato que nunca es por labor de obra, toda vez que la recolección de residuos sólidos tiene continuidad en el tiempo y además hace parte del objeto misional de las Empresas Varias de Medellín”¹⁰

⁹ 01ExpedienteDigitalParte1, p 1-40

¹⁰ Ibídem.

Revisado el expediente se observa que, en efecto, entre los señores Manco, Uribe y Yépes, y EMVARIAS, no se celebró directamente ningún contrato de prestación de servicios, sino que los demandantes prestaron sus servicios como trabajadores enviados en misión por diferentes empresas de servicios temporales.

En ese sentido, es claro que la regla de decisión aplicable al presente asunto no es aquella establecida en el Auto 1377 de 2023, que se refiere a las relaciones laborales que son “encubiertas” mediante la celebración de contratos de prestación de servicios suscritos directamente con entidades públicas sino aquella definida en el Auto 2579 de 2023 que, a propósito de una demanda promovida igualmente contra EMVARIAS, estableció que, **la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de las demandas en las que un “trabajador en misión, producto de la celebración de contratos de trabajo con empresas de servicios temporales, reclama el reconocimiento de una relación laboral con la empresa usuaria, cuando esta es una entidad pública, cuya regla general de vinculación es la de trabajador oficial.**

De los referidos contratos aportados al proceso se advierte que los accionantes desarrollaron funciones de recolección de residuos sólidos, razón por la cual, por regla general, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad¹¹, como empresa oficial de servicios públicos domiciliarios, que se asimila en su régimen jurídico al de las empresas industriales y comerciales del Estado¹², estos tendrían la calidad de trabajadores

¹¹ EMVARIAS es una Sociedad por Acciones, empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo, conforme autorización dada por el Concejo Municipal de Medellín a través del Acuerdo No. 021 de 2013 y el Acta de la Asamblea de Transformación y Aporte en Sociedad. profesionales, técnicos, auxiliares, encargados de aseo, conductores, recolectores y peones de Aseo

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de abril de 1996 CP. César Hoyos Salazar, “(...) las empresas de servicios públicos oficiales hacen parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, que se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por tratarse de una empresa conformada por entidades públicas para desarrollar actividades industriales y comerciales y en tal virtud el régimen laboral de sus servidores es el señalado en el inciso segundo del artículo 5o del Decreto 3135 de 19682, que dispone: “(...)”. De tal forma que las empresas de servicios públicos oficiales al someterse al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, sus trabajadores se vinculan como empleados públicos y como trabajadores oficiales, adoptando la forma de relación legal y reglamentario o del contrato de trabajo según se trate.

oficiales¹³, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, por no ejercer cargos de dirección, confianza y manejo.

Conforme a la regla de decisión definida en el Auto 2597 de 2023 y teniendo en cuenta que, la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 no tiene competencia para conocer de “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”, se concluye que, el conocimiento del presente caso corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral¹⁴.

Por tal motivo, este Despacho declarará su falta de competencia y/o jurisdicción y, en consecuencia, propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, remitiendo el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su resolución, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia promovido por los señores Duban Andrés Yépes Raigosa, Hernando de Jesús Uribe Álvarez y Duver Mauricio Manco Echavarría, contra Empresas

¹³ En la estructura organizacional de EMVARIAS entre los servidores catalogados como trabajadores oficiales, se encuentran los profesionales, técnicos, auxiliares, encargados de aseo, conductores, recolectores y peones de aseo” Ver: <https://www.emvarias.com.co/emvarias/estructuraorganizacional>

¹⁴ “La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa de servicios temporales, se solicita el reconocimiento de derechos laborales –salariales y prestacionales– a la entidad usuaria, cuando quiera que (i) esta sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de trabajadores oficiales y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación”.

¹⁵ **Artículo 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) **11. Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015:** Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Varias de Medellín E.S.P. – EMVARIAS y las empresas de servicios temporales Multiservicios y Consultoría S.A.S, Asociación Medellín – Asomedellín “En Liquidación”, Corporación Recuperación Paz “En Liquidación”, Corporación para la Proyección y Desarrollo Comunitario – CORPRODEC y, de Poliservicios S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Proponer el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, por considerar que esta es la autoridad competente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. REMITIR el expediente de manera **INMEDIATA** a la Corte Constitucional, para que, en ejercicio de sus competencias, resuelva el conflicto de jurisdicción negativo propuesto.

NOTIFÍQUESEⁱ



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co; jgbr264@yahoo.es; abogada.castrillon@gmail.com;
j.herrera@juanguillermoherrera.com; notificaciones@emvarias.com.co; dgrabogada@gmail.com;

arangojuancamilo@une.net.co; multiserviciosyconsultorias@hotmail.com; correpez@gmail.com;
corprodec@hotmail.com; poliservicios13@hotmail.com; asomedellin@hotmail.com;
juridico@segurosdelestado.com;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilmer Rafael Pérez Rocha ¹
Demandado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²
Radicado	05001 33 33 025 2024 00134 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 088

Señores:

H. Tribunal Administrativo de Antioquia

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia, en consideración a que, en el asunto repartido a este Despacho, se configura causal de impedimento que imposibilita al suscrito Juez conocer del mismo, así como a los demás jueces administrativos; lo anterior, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que, previo a inaplicar por inconstitucionalidad, la expresión las expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 383 del 2013 y demás decretos que la reproducen, se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

Se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN DESAJMER23 – 8222 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA - CHOCÓ, mediante el cual se resolvió en forma negativa el derecho de petición elevado por el señor WILMER RAFAEL PÉREZ ROCHA el día 13 de julio de 2023.

¹ wilmerperez17@hotmail.com; osorio.restrepoabogados@gmail.com;

² dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como restablecimiento del derecho, pretende que, en consecuencia, la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial, realizando los reconocimientos, reliquidaciones, reajustes y pagos correspondientes de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

Como disposiciones quebrantadas, se citan los artículos 4, 53, 93 y 209 de la Constitución Política de 1991; los artículos 2, 3, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; el artículo 152, numeral 7° de la Ley Estatutaria 270 de 1996; el artículo 2 de la Ley 5 de 1969, el artículo 14 de la Ley 50 de 1990; los Convenios 95 de 1949 y 100 de 1951 de la OIT, ratificados mediante la Ley 54 de 1962; así como el artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1972,

Aduce que el Decreto 383 de 2013 por el cual se creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, es violatorio del principio de legalidad y restringe el concepto de salario determinado por la ley y la jurisprudencia, en tanto aquella es pagada mensualmente y remunera el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, se advierte que, la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que, respecto a los jueces administrativos, se configura el impedimento referido, por cuanto como funcionarios de la Rama Judicial que devengan el mismo concepto laboral, les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que el suscrito Juez podría tener interés en el asunto, por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las del demandante, así como las de los demás jueces administrativos, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 339

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Beatriz Eugenia Escalante Arbeláez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00127 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Beatriz Eugenia Escalante Arbeláez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y, en consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, corrija los siguientes aspectos:

1. Identificación y copia de los actos acusados

De conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y, en el evento en que el acto haya sido objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Analizados los anexos aportados, se observa que, en las pretensiones de nulidad no se incluye la Resolución SUB 187362 del 19 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y se modificó el acto que previamente había reliquidado la pensión.

La Resolución SUB 187362 del 19 de julio de 2023 fue confirmada en todas sus partes, mediante la Resolución DPE 16279 del 21 de noviembre de 2023 que resolvió el recurso de apelación presentado por la demandante.

En ese orden de ideas, se advierte que, dicho acto contiene la última reliquidación de la pensión que, a través de este medio de control, impugna la demandante; razón por la cual deberá incluirse dentro de las pretensiones y aportarse copia de la misma con su constancia de notificación, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA

2. Poder especial

Conforme con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; razón por la cual se solicita a la parte actora que ajuste el poder, identificando con claridad cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, así como el restablecimiento del derecho perseguido.

3. Concepto de violación

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se requiere a la parte actora para que incluya en la demanda un acápite en el que se indiquen las normas violadas con los actos demandados y se explique el correspondiente concepto de violación.

4. Traslado de la demanda

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de **sus anexos** a los demandados.

La remisión de la presente demanda y sus anexos se dividió en siete correos electrónicos y, si bien algunos de ellos se enviaron con copia a la parte demandada, se advierte que ello no sucedió con todos, como corresponde.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que acredite el envío de la demanda y **todos sus anexos**, a la entidad demandada.

5. Integrar la subsanación en un solo escrito de demanda

Se requiere a la parte demandante para que subsane los aspectos indicados y los integre nuevamente en un solo escrito de demanda.

5. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

6. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado, los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial y su subsanación: beatrizeugenia_90@hotmail.com; rubiellcl@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 339

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00131 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez en contra del Departamento de Antioquia. En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto para que, so pena de rechazo, corrija los siguientes aspectos:

1. Constancia de notificación de los actos acusados

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá acompañarse de la copia de los actos acusados con su respectiva constancia de notificación.

En el presente asunto se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 2022060373918 del 28 de noviembre de 2022 y de la Resolución 2023060353531 del 14 de diciembre de 2023, sin embargo, no se aporta la constancia de notificación de dichos administrativos;

Incluso, frente al último acto, que resuelve el recurso de reconsideración y por ende finaliza el procedimiento administrativo, se afirma que fue notificado el 20 de diciembre de 2023, no obstante, no se aporta ningún soporte de dicha situación.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de notificación de los actos acusados.

2. Anexos de la demanda

El numeral 2 del artículo 166 del CPACA, establece que la demanda deberá acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Confrontados los documentos relacionados en la demanda con los archivos aportados como anexos, se observa que no todos coinciden en cuanto a su identificación, razón por la cual se solicita a la parte demandante aportar los documentos que anuncia como anexos o, de ser el caso, precisar correctamente su número de radicado y fecha de expedición, de modo tal que lo enunciado coincida plenamente con lo aportado.

3. Traslado de la demanda

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o de urgencia (artículo 234 del CPACA) que no requieran del traslado regulado en el artículo 233 ibídem.

Como en el presente caso no se solicita una medida cautelar de urgencia, se requiere a la parte actora para que acredite el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada.

4. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

5. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado, los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial y su subsanación: notificacionesjudiciales@hmfs.gov.co; auxjuridica@hmfs.gov.co; yusediaz@hotmail.com; procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 333

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Gonzalo Arroyave Giraldo
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00230 00
Asunto	Ordena incorporar decisión

Toda vez que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 31 de enero de 2024¹ confirmó la decisión proferida por este despacho el 22 de febrero de 2023 a través de la que negó la práctica de unas pruebas mediante oficio solicitadas por la parte demandante y la prueba pericial solicitada por la parte demandada, se ordena incorporar la decisión de la segunda instancia al expediente, acorde con el artículo 329 del Código General del Proceso.

CUMPLASE²

JUAN SEBASTIAN SOLARTE ALVAREZ

JUEZ

¹ Archivo denominado "003.AutoResuelveApelacion" que hace parte de la carpeta llamada "74CuadernoSegundaInstancia".

² Art. 204 Ley 1437 de 2011 y 299 del CGP.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 334

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvia de Jesús Grajales Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00063 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado- Redirecciona oficio – Requiere por respuesta a oficio

Advierte el Despacho que la ADRES dio respuesta al oficio 33 del 28 de febrero de 2024, lo que se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados:

“77ConstanciaRecepcion”
“78RespuestaOficio33ADRES”
“79ConstanciaRecepcion”
“80RespuestaOficio33ADRES”
“81ConstanciaRecepcion”
“82RespuestaOficio33ADRES”
“83RespuestaOficio33ADRESAnexo”
“88ConstanciaRecepcion”
“89RespuestaOficio33ADRES”
“90ConstanciaRecepcion”
“91RespuestaOficio33ADRES”
“92ConstanciaRecepcion”
“93RespuestaOficio33ADRES”

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el artículo 277 ibídem.

Asimismo, de acuerdo a la respuesta emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional al oficio 34 del 28 de febrero de 2024¹, a través de la que se acredita que éste fue remitido al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional², se ordena por secretaría su redireccionamiento, a efectos del recaudar el elemento probatorio decretado, concediéndosele el término máximo de diez (10) días para dar respuesta, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se expida.

Igualmente, con respecto a la prueba decretada por informe, debido a que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado respuesta al oficio 32 del 28 de

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “87RespuestaOficio34DireccionPrestacionesSocialesMinisterioDefensaNoFondo”.

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “85RemisionPorCompetenciaOficio34DireccionPrestacionesSocialesMinisterioDefensa”.

febrero de 2024³, por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

Finalmente, por medio de esta providencia se establece como medio oficial de contacto del juzgado, el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 1 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, serán recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>, precisándose que únicamente en caso de que no sea posible el envío de las respuestas a los oficios que se expidan por parte del Despacho, se accede a que éstas sean remitidas a través al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co sin copia a adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ORDENA a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que REMITAN de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE⁴



JUAN SEBASTIAN SOLARTE ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

³ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "69Oficio32SuperintendenciaNotariadoRegistro" y

"70ConstanciaRemisionOficio32SuperintendenciaNotariadoRegistro".

⁴ francylopeztoro@gmail.com; atencionpensionalabogados@yahoo.es; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; diana.montoya@mindefensa.gov.co;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 360

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Controversias Contractuales
Demandante	Alianza Medellín Antioquia SAS Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00079 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La entidad demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones:

- Caducidad.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia de enriquecimiento sin causa por parte de la entidad.
- Buena fe.
- Imposibilidad de condena en costas.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de caducidad, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de caducidad

La demandada expone que en el presente asunto se configura la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que Savia Salud EPS era la responsable de convocar a la entidad contratista para adelantar la liquidación de común acuerdo del contrato dentro de los cuatro (04) meses que señala la ley y que, al no haberse adelantado el trámite para liquidar el contrato por parte de dicha entidad, no procedía la liquidación unilateral. Por lo anterior, solo se aduce que solo se podría tenerse en cuenta los cuatro (04) meses dispuestos para la liquidación bilateral y los dos (02) años posteriores al vencimiento de este para presentar el medio de control correspondiente, término que vencía el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto, habiendo sido presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de diciembre de ese año, se hizo por fuera del término, operando entonces el fenómeno de la caducidad.

La excepción propuesta será negada, pues contrario a lo planteado por la ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne Antioquia, la entidad demandante instauró dentro del término legal correspondiente el presente medio de control, tal como se expondrá a continuación.

El artículo 64 del CPACA, que establece los términos de caducidad de los medios de control, señala lo siguiente en su literal J:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;” (Negrillas fuera de texto)

Como puede constatarse, el artículo en mención establece que el término de dos (2) años para presentar el medio de control empezará a contar, para los contratos que requieran liquidación y no se logre por mutuo acuerdo o no se practique de forma unilateral (como en el presente caso, pues la entidad contratante Savia Salud EPS no liquidó de forma unilateral el contrato), una vez vencido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, es decir, en el presente caso, conforme a la cláusula vigesimonovena del contrato, el término para realizar la liquidación bilateral es de cuatro (4) meses posteriores a la fecha de finalización del contrato, por consiguiente, el término de dos (2) meses se cuenta finalizados los cuatro (4) meses mencionados.

La tesis de la entidad demandada en la excepción propuesta consiste en afirmar que como en el presente caso no se realizó la liquidación unilateral, no se cuenta con los dos (2) meses que trata el artículo ya mencionado, no obstante, como se puede apreciar de la lectura del artículo, en él se hace referencia a que cuando la liquidación no se realice por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, se contará el término de dos (2) meses, es decir, no es requisito que la liquidación se realice de forma unilateral para que sea aplicable el término de dos (2) meses, ello es aplicable aun cuando el contratante no realice la liquidación unilateral, como en el caso que nos ocupa, por consiguiente, sí aplica el término de dos (2) meses.

Resuelto lo anterior, una vez examinada la prueba documental aportada, se constata que el contrato suscrito entre las partes tuvo como fecha inicial un periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2019 al 31 de marzo de 2020, recibiendo varias prorrogas, con lo que el contrato se extendió en su vigencia hasta el 31 de julio de 2020, por ello, a partir del día siguiente a dicha fecha comienza a contar el término de cuatro (4) meses que se tiene, conforme a la cláusula vigesimonovena del contrato, para liquidarse bilateralmente el mismo, es decir, se tenía hasta el 01 de diciembre de 2020 para que se liquidara de común acuerdo el contrato, y teniendo en cuenta que ello no se hizo, a partir de esta última fecha (01 de diciembre de 2020) se contabiliza el término de dos (2) meses de que trata el numeral 5 del literal J) del artículo 164 del CPACA. Consecuentemente, si se tiene en cuenta los cuatro (4) meses estipulados en el contrato para realizarse la liquidación bilateral, y el término de dos (2) meses posteriores a este último, se concluye que la fecha límite con la que se contaba para presentar el presente medio de control iba hasta el 01 de febrero del 2023, no obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de diciembre de 2022¹, expidiéndose constancia de no conciliación el 28 del mismo mes, suspendiendo durante ese periplo el término de caducidad, siendo así, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 06 de marzo de 2023 a las 02:28 PM² se entiende que la misma fue interpuesta dentro del término legal sin que operase el fenómeno de la caducidad, por lo que como se dijo, se niega la excepción presentada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse el incumplimiento del contrato N° 0114-2019 del 01 de mayo de 2019 por parte de la ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria - Guarne, y como consecuencia de ello, liquidar judicialmente el referido contrato, ordenando la devolución de los dineros pagados de forma anticipada por Savia Salud EPS con sus respectivos intereses de mora.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

¹ Ver archivo denominado "12ActaConciliacionPrejudicial" que hace parte del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado "01ConstanciaRecepcion" que hace parte del expediente electrónico.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" del archivo denominado "09Demanda" y visibles en los archivos identificados con los indicativos "14" a "27" que hacen parte del expediente electrónico.

Prueba mediante informe:

Solicita se oficie a la entidad demandada para que aporte el acta de constitución y el acto de nombramiento de gerente actualizado. La solicitud probatoria será denegada teniendo en cuenta que los documentos solicitados fueron aportados en la contestación de la demanda.

Pruebas de la parte demandada ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 15 y 16 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "38ContestacionDemandaHospitalCandelaria" que hace parte del expediente electrónico y visibles en los folios 17 a 122 del mismo archivo, y "40ContestacionDemandaHospitalCandelariaAnexo2" que hace parte del expediente electrónico, y que constituye, a consideración del despacho, el expediente administrativo.

Declaración de parte:

Solicita la entidad demandada se cite a declaración al señor Nemesio de Jesús Cataño Córdoba en calidad de Gerente y Representante Legal de dicha entidad, la prueba será denegada teniendo en cuenta que existe prohibición expresa sobre el interrogatorio o declaración del representante legal de una entidad pública, tal como lo dispone el artículo 195 del Código General del Proceso, por lo que será negada la prueba solicitada.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales a) y b) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través del link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

El acceso al expediente debe solicitarse a través del aplicativo SAMAI.

Se recuerda a las partes los medios oficiales de contacto del juzgado, teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la

Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por la ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne – Antioquia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por Savia Salud EPS y la declaración de parte solicitada por la ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne – Antioquia de conformidad con lo expuesto.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Mariana Quintero Rúa con T.P. 366.536 del C.S. de la J, para representar a la ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne – Antioquia, conforme al poder visible en el folio 17 del archivo denominado “38ContestacionDemandaHospitalCandelaria”.

NOTIFÍQUESE³



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

³; procuradora168judicial@gmail.com;
paulogaotero_05@hotmail.com;
dahiana.echeverri@saviasaludeps.com;
marianaquinterorua@gmail.com;
notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com;
secretariagerencia@hospitalguarne.com;
guillermo.pinedo@saviasaludeps.com;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 388

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante	Kopss Commercial S.A.S
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00322 00
Asunto	Requiere apoderado Departamento de Antioquia

Revisado el expediente se observa que por auto del 15 de febrero de 2024¹ el despacho se pronunció acerca de las excepciones propuestas, fijó el litigio y decretó pruebas.

Asimismo, en la providencia citada y respecto al expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso se requirió al apoderado del Departamento de Antioquia debido a que, si bien se consideró que con la contestación de la demanda se había acompañado el acto administrativo a través del que se inició la actuación, la respuesta de la sociedad requerida, así como con las resoluciones demandadas, no se observaban los demás documentos que debían integrarlo, verbi gracia, las pruebas allegadas por la parte demandante al contestar el requerimiento especial, por lo que se dio que la parte demandada debía integrarlo en debida forma y entregarlo en su totalidad.

Para ello, el Despacho ordenó al apoderado del Departamento de Antioquia que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de la providencia, hiciera entrega del expediente administrativo completo.

Encontrándose vencido el término señalado por el Despacho y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que se le requiere nuevamente con tal fin so pena de aplicar lo previsto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE²

JUAN SEBASTIAN SOLARTE ALVAREZ
JUEZ

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "40AutoPronunciamientoExcepcionesFijaLitigioDecretaPruebas".

² notificaciones@ab-inbev.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; elidio.valle@antioquia.gov.co; elidiovalle@yahoo.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 337

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Requiere por respuesta a Oficio

En atención a que el Archivo Central del Municipio de Medellín no ha dado respuesta al oficio 14 del 9 de febrero de 2024¹, por Secretaría requierase de nuevo a dicha dependencia a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables de no dar respuesta al mismo en el término de los diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento.

NOTIFÍQUESE²

JUAN SEBASTIAN SOLARTE ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "138Oficio14MunicipioMedellin".

² marquezwilliam218@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 338

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Fernando Giraldo y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2023 00055 00
Asunto	Requiere por respuesta a Oficio

Toda vez que el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Amalfi no ha dado respuesta al oficio 35 del 1 de marzo de 2024¹, por Secretaría requiérase de nuevo a este despacho judicial a efectos de recaudar la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE²

JUAN SEBASTIAN SOLARTE ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "22Oficio35JuzgadoPromiscuoCircuitoAmalfi".

² dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co; paduquearteaga@gmail.com; paduquearteaga@gmail.com; jbordav@hotmail.com; jur.novedades@fiscalia.gov.co; juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 340

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00244 00
Asunto	Resuelve solicitud parte demandante

Observa el Despacho que si bien el proceso de la referencia se encuentra a despacho para fallo desde el pasado 18 de abril de 2024, dentro del término del traslado para alegar, la parte demandante presentó escrito¹ en el que señaló que aportaba información relevante y que constituía un hecho sobreviniente, motivo por el que solicitó su incorporación como prueba dentro del plenario.

Lo señalado en el memorial hace referencia a la situación de salud del señor Diego León Durango Rojas que estaba pendiente de valoración por parte del Instituto de Medicina Legal con ocasión de la solicitud que la apoderada de la parte demandante en el presente proceso había realizado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y a Sanidad del Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista, quienes tienen bajo su responsabilidad al señor Durango Rojas mediante medida de aseguramiento domiciliaria.

Al respecto, se afirmó que dicho trámite se originó ante la solicitud de ayuda por parte de la señora Martha Durango, hermana del señor Diego León Durango Rojas, quien manifestó actitudes extrañas en el comportamiento del señor Diego León.

Frente a lo anterior debe señalar el Despacho lo siguiente:

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “200ConstanciaRecepcion”, “201AportalInformacionParteDemandante”, “202AportalInformacionParteDemandanteAnexo1”, “203AportalInformacionParteDemandanteAnexo2”, “204AportalInformacionParteDemandanteAnexo3”, “205AportalInformacionParteDemandanteAnexo4”, “206AportalInformacionParteDemandanteAnexo5”, “207AportalInformacionParteDemandanteAnexo6”, “208AportalInformacionParteDemandanteAnexo7”, “209AportalInformacionParteDemandanteAnexo8”, “210AportalInformacionParteDemandanteAnexo9”, “211AportalInformacionParteDemandanteAnexo10”, “212AportalInformacionParteDemandanteAnexo11”, “213AportalInformacionParteDemandanteAnexo12”, “214AportalInformacionParteDemandanteAnexo13”, “215AportalInformacionParteDemandanteAnexo14”, “216AportalInformacionParteDemandanteAnexo15”, “217AportalInformacionParteDemandanteAnexo16”, “218AportalInformacionParteDemandanteAnexo17”, “219AportalInformacionParteDemandanteAnexo18”, “220AportalInformacionParteDemandanteAnexo19”.

El inciso 4° del artículo 281 del CGP, aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” Subraya del Despacho.

Como puede verse, en la norma se hace referencia, no a pruebas, sino a hechos sobrevinientes, entendiéndose por tales los que suceden luego de haberse presentado la demanda, razón por la que no podían ser conocidos ni relacionados por la parte demandante en su demanda. Conforme lo anterior, por prueba sobreviniente podría entenderse la que no existe al tiempo de la demanda, sino que se produce luego de que ésta fue presentada.

Siendo lo anterior así, es claro que la solicitud elevada ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y a Sanidad del Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista, por tener bajo su responsabilidad al señor Durango Rojas mediante medida de aseguramiento domiciliaria, respecto a su estado de salud, no puede considerarse como un hecho ocurrido después de haberse instaurado la demanda atendiendo sólo a la fecha en que se presentó la petición, debido a que precisamente lo que se debate en este proceso, de acuerdo a las pretensiones formuladas, es si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debe considerarse administrativamente responsable *“por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de las lesiones, el abuso sexual y la tortura al joven **DIEGO LEÓN DURANGO ROJAS**, en hechos ocurridos entre el 12 y 29 de junio de 2019 dentro de las instalaciones de la estación de policía de Castilla en el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia”*².

Téngase en cuenta además que lo puesto en conocimiento del despacho, no es un hecho nuevo y ocurrido después de la presentación de la demanda, sino que como lo señala con claridad la apoderada de la parte demandante en su escrito, se trata de comportamientos presuntamente derivados del estado de salud del señor Durango Rojas y provenientes de los hechos que se describen en el libelo introductor. Esto se concluye de lo expuesto en los siguientes términos³:

² Folio 7 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “003DemandaConAnexos”.

³ Folio 1 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “201AportalInformacionParteDemandante”.

Desde comienzos del mes de marzo el señor Diego León Durango Rojas está presentando crisis mentales y de comportamiento que iniciaron a raíz de las agresiones de las que fue víctima mientras estuvo privado en la estación de policía de Castilla, patologías que tienen sustento en su historial clínico y en toda la documentación aportada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a este Despacho para la respectiva valoración. Subraya del Despacho.

En torno a lo solicitado es pertinente también tener en cuenta que a efecto de probar lo concerniente a las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó que se decretara como prueba, dictamen pericial con el fin de que se conceptuara *“sobre las lesiones, secuelas y pérdida de capacidad laboral definitiva y afectación psicológica o mental sufrida por la víctima, a raíz de las lesiones y el abuso sexual en hechos ocurridos entre el día 12 y 29 de junio de 2019, en el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, mientras se encontraba en las salas de reflexión de la estación de Policía de Castilla, bajo la custodia de miembros de la Policía Nacional.”*

Frente a la prueba solicitada en los anteriores términos, el Despacho accedió a su práctica⁴ y su contradicción se llevó a cabo recientemente, esto es, el 12 de marzo de 2024⁵, oportunidad en la que la apoderada de la parte demandante no mencionó lo que ahora solicita para que fuera considerado como un hecho sobreviniente, aunque la petición dirigida al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y a Sanidad del INPEC fue presentada con anterioridad, esto es, el 28 de febrero de 2024⁶.

En consecuencia, debido a que a consideración del despacho lo narrado por la parte demandante no constituye un hecho sobreviniente y conforme a lo señalado en el artículo 164 del Código General del Proceso, las pruebas debidamente incorporadas y practicadas dentro del proceso incluido el dictamen pericial al que se hizo referencia, serán objeto de valoración al momento de emitirse sentencia que ponga fin a la instancia, no se accederá a incorporar como prueba dentro del plenario los archivos allegados y denominados “202AportalInformacionParteDemandanteAnexo1”, “203AportalInformacionParteDemandanteAnexo2”, “204AportalInformacionParteDemandanteAnexo3”, “205AportalInformacionParteDemandanteAnexo4”, “206AportalInformacionParteDemandanteAnexo5”, “207AportalInformacionParteDemandanteAnexo6”,

⁴ Folios 7 a 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “003DemandaConAnexos

⁵ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “198GrabacionAudienciaPruebasContradiccion12Marzo2024” y

“199ActaAudienciaPruebasContradiccion12Marzo2024”.

⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “ Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Señores Sanidad INPEC”.

“208AportalInformacionParteDemandanteAnexo7”,
“209AportalInformacionParteDemandanteAnexo8”,
“210AportalInformacionParteDemandanteAnexo9”,
“211AportalInformacionParteDemandanteAnexo10”,
“212AportalInformacionParteDemandanteAnexo11”,
“213AportalInformacionParteDemandanteAnexo12”,
“214AportalInformacionParteDemandanteAnexo13”,
“215AportalInformacionParteDemandanteAnexo14”,
“216AportalInformacionParteDemandanteAnexo15”,
“217AportalInformacionParteDemandanteAnexo16”,
“218AportalInformacionParteDemandanteAnexo17”,
“219AportalInformacionParteDemandanteAnexo18” y
“220AportalInformacionParteDemandanteAnexo19”.

Una vez en firme esta providencia, el presente proceso nuevamente ingresará a despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE⁷



**JUAN SEBASTIAN SOLARTE ALVAREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de mayo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

⁷ notificaciones@gja.com.co; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co;
meval.notificacion@policia.gov.co; nubia.osorio@correo.policia.gov.co;

liliana.petro@gja.com.co;